



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302212019

Expediente : 00182-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN JOSÉ MAGUIÑA VALVERDE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**
Sumilla : Se declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00182-2019-JUS/TTAIP de fecha 15 de abril de 2019, interpuesto por **JUAN JOSÉ MAGUIÑA VALVERDE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA** de fecha 18 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2019 el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Independencia copias de los documentos presentados en la declaración para la inscripción en el registro de predios del Código de Contribuyente N° 0011914 a nombre de Felicitas Obregón de Mariluz.

Mediante la Carta AIP N° 000206-2019-GSG-MDI notificada el 26 de marzo de 2019, que contiene el Memorando N° 00485-2019-GR/MDI, la entidad comunicó al recurrente que no era posible entregar la información solicitada por tratarse de información confidencial protegida por la reserva tributaria prevista en el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹.

Con fecha 10 de abril de 2019 el recurrente presentó un recurso de apelación contra la denegatoria de su solicitud, señalando que el acto administrativo que es causa de impugnación transgrede no solo el derecho del ejercicio de acceso a la información pública, si no, que ha sido emitido con inobservancia de las normas esenciales al trámite de acceso público por ser documentos que si bien surgieron como privados, al ingresar a la administración pública se convirtieron en públicos.

A través de la Resolución N° 010102122019 de fecha 8 de mayo de 2019, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó a la

¹ En adelante, Código Tributario.

entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos, el cual venció el 16 de mayo de 2019, atendiendo a la fecha efectiva de notificación²; no obstante, la citada entidad no remitió descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones de ley.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

2.1 Materia en discusión

Del expediente se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente constituye reserva tributaria.

2.2 Evaluación

Al respecto, es preciso tener en cuenta que la solicitud del recurrente tiene por finalidad obtener los documentos presentados en la declaración para la inscripción en registro de predios de un contribuyente, en tanto la entidad le comunicó que no era posible la entrega de lo solicitado, por estar considerada como información confidencial.

Con relación a la información solicitada por el recurrente se debe precisar que teniendo en cuenta que la información en poder la Administración Pública se rige por el principio de máxima publicidad, la interpretación de las excepciones es restringida y su aplicación solo está permitida en los casos expresamente establecidos en la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 3° de la citada ley recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por dicha norma.

² Notificación efectuada el 10 de mayo de 2019.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Respecto al citado principio, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) esta responsabilidad⁴ de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado (...)”.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que “(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...)”.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01352-2011-PHD/TC señaló “(...) como regla general, todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información requerida, siendo excepcional la negación de acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley (...)”; por lo que tratándose de la inscripción predial de un contribuyente tributario en el distrito de Comas corresponde evaluar si la entidad se encuentra obligada a proveer la información requerida, teniendo en cuenta las excepciones que prevé la ley.

Al respecto, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú regula la reserva tributaria señalando que “el secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”; asimismo el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.

En la misma línea el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁵ establece que “tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192”.

En el presente caso el recurrente solicitó copias del expediente que dio origen a la inscripción predial del Registro de Contribuyentes Tributarios a nombre de Felicitas Obregón de Mariluz, sobre ello, el artículo 3° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación

⁴ Referida a la capacidad fiscalizadora de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

⁵ Anteriormente regulado en similares términos por el por el derogado Decreto Supremo N° 133-99-EF. En adelante, Código Tributario.

Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF⁶, establece que los ingresos tributarios que administran las municipalidades son los impuestos municipales, las tasas y contribuciones que determinen los Concejos Municipales, y conforme el artículo 6° de la referida normal legal *“los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes: a) Impuesto Predial, b) Impuesto de Alcabala, c) Impuesto al Patrimonio Vehicular, d) Impuesto a las Apuestas, e) Impuesto a los Juegos y f) Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos”*.

Cabe precisar que el registro tributario para la determinación del impuesto predial esta compuesto por el registro de contribuyentes, predios y parámetros tributarios, siendo que el registro de contribuyentes recoge *“los datos consignados en la Declaración Jurada de Autovalúo sobre la identificación y domicilio fiscal del contribuyente; así como información de su relación con el inmueble respecto del cual se genera la obligación tributaria”*⁷, mientras que el registro de predios contiene *“información del predio que se utiliza para calcular la base imponible del impuesto sobre la ubicación, los datos generales, los datos complementarios del predio y las deducciones del predio, de corresponder”*⁸.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la Declaración Jurada es la manifestación de hechos comunicados a la administración tributaria en la forma establecida en la Ley de Tributación Municipal, que servirá para determinar la base imponible de la obligación tributaria, a partir de ello se puede señalar que la Declaración Jurada de Inscripción registra *“información de la primera inscripción y/o registro de datos del contribuyente, cuando adquiere un predio, la misma que se realizará hasta el último día hábil del mes de febrero del año siguiente de la transferencia”*⁹, mientras que la Declaración Jurada de Modificación, esta referida *“a cambios en los datos registrados del contribuyente y/o del predio, es decir, cuando se agrega, precisa, corrige o actualiza la información registrada inicialmente. Estas modificaciones pueden ser de tres tipos: Actualización, Sustitución o Rectificación”*¹⁰.

En tal sentido, tanto el registro de contribuyente como el registro de predios contienen información relacionada a la determinación del impuesto predial, por lo que esta incursa en la reserva tributaria.

En relación al carácter reservado de la información tributaria, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08217-2013-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

“10. (...) la respuesta negativa de la Administración de entregar la información requerida por el actor no lesionó su derecho de acceso a la información pública. Esto debido a que dicha información tiene carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° [del Código Tributario], pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de

⁶ En adelante, Ley de Tributación Municipal.

⁷ Ministerio de Economía y Finanzas. “Guía para el Registro y Determinación del Impuesto Predial”, NuevaStudio SAC, Lima, 2016, pág. 20. En: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia_para_el_registro_y_determinacion_IP.pdf

⁸ Ibídem, pág. 24.

⁹ Ibídem, pág. 33.

¹⁰ Ibídem, pág. 33.

dichos actos, razón por la cual, existe una restricción justificada de dicha información para terceros (...)”.

Como lo ha señalado la Defensoría el Pueblo, “*la reserva tributaria, recogida en el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, es la regla de secreto que tiene la administración tributaria sobre la información que las personas le entregan a propósito de sus relaciones jurídico tributarias. Se encuentra sustentada en dos principios de raíz constitucional: de un lado el derecho a la intimidad establecido en el artículo 2° inciso 7, y del otro, el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados del artículo 2° inciso 10 de la Constitución. Ello implica que nadie puede acceder libremente a documentos ajenos si no cuenta con la debida autorización del titular o propietario, ni transmitir la información obtenida, sin la aprobación de la persona involucrada*”¹¹.

En cuanto a la reserva tributaria y vida privada, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, señaló que:

“12. Tal como fuera advertido por este Tribunal en la STC N° 000004-2004-AI/TC y acumulados, ‘mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad””.

En el presente caso se trata de información predial referida al autovalúo, la ubicación del bien y otros datos complementarios que se utilizan para su inscripción en el registro y por ende para calcular la base imponible del impuesto predial, antecedentes que contienen información tributaria de carácter reservado, por lo que la administración debe hacer uso de ella exclusivamente para los fines que el ordenamiento jurídico le encarga.

En tal sentido, tratándose de información que obra en la Gerencia de Rentas de la entidad para los fines de su competencia, y que la titularidad del Código de Contribuyente N° 0011914 corresponde a un tercero distinto al recurrente, dicha información es confidencial y esta protegida por la reserva tributaria, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00182-2019-JUS/TTAIP de fecha 15 de abril de 2019, interpuesto por **JUAN JOSÉ MAGUIÑA VALVERDE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**.

¹¹ Informe Defensorial N° 45 – La Reserva Tributaria y los Alcances de la Resolución Defensorial N° 058-99/DP. En: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_45.pdf

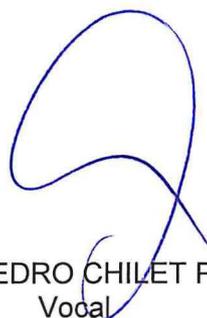
Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN JOSÉ MAGUIÑA VALVERDE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal